

Art. 178. Los haberes de tropa se ministrarán diariamente despues de la lista de seis, y de un dia para otro, entregándolos á los comandantes de compañías y plana mayor; los de los jefes y oficiales por cuartas partes de sus pagas vencidas, recibiéndolos personalmente los interesados. Los demás gastos que tengan que hacerse por cuenta de los fondos, se verificarán cuando el jefe del cuerpo lo determine.

Art. 179. Los pagadores tendrán pleno conocimiento del objeto de toda cantidad que ellos paguen; por lo mismo, para que lo tengan de los individuos de tropa para quienes ministran cantidades, la oficina del detall les remitirá el dia último de cada mes una relacion nominal por compañías de los individuos presentes, con expresion de lo que vence cada uno diariamente, no considerando á individuos que no deban percibir; dichas relaciones serán suscritas por los comandantes de compañías y tendrán la constancia del jefe del detall y el visto bueno del jefe del cuerpo.

Art. 180. Para el aumento ó descuento que pueda haber diariamente en las compañías por la alta y baja, por individuos incorporados que se hallaren ausentes ó que salieren de partida, ó por los que entraren y salieren del hospital; siempre que lo hubiese, los comandantes de compañías darán á la oficina del detall una relacion nominal que lo exprese, para que, legalizada en los términos prevenidos en el artículo anterior, se remita á la pagaduría.

Art. 181. Las relaciones que con motivo de las altas y bajas den los comandantes de compañías, lo verificarán para las primeras en la misma fecha en que sean pasadas por cajas, y para las segundas en las fechas en que los individuos consuman desercion ó la cometan.

Art. 182. Los comandantes de la guardia de prevencion darán diariamente á la pagaduría, una noticia nominal de los individuos de tropa que falten á las listas de ordenanza y consuman desercion, y de los que se presenten, para que el pagador en vista de ella, descuenta en los repartos á las com-

pañías el haber de los que falten, que será devuelto para que lo reciban cuando se presenten, en caso de que no consumen desercion; y los descuentos que quedaren formarán parte del fondo de desertores, perteneciente á la nacion.

Art. 183. La oficina del detall dará aviso al pagador, de las clases de sargentos y cabos que por cualquiera motivo sean suspensos en sus empleos, los cuales deberán recibir el haber de soldado todo el tiempo que ésto dure, para que en los repartos se haga el descuento respectivo, el que ingresará al fondo de desertores.

Art. 184. Siempre que pasare algun individuo de tropa al hospital, en los repartos que se manden hacer no se considerarán las estancias, que serán de veinticinco centavos diarios por cada uno, las que deberán pagarse al hospital por el pagador desde el dia siguiente al de la fecha en que pasen, hasta en la que salgan.

Art. 185. Los repartos serán prevenidos oportunamente por la órden del cuerpo; y á la hora que se cite concurrirán á la pagaduría todos los individuos que tengan que recibir, cuidando el jefe del exacto cumplimiento, en esta parte, de los deberes de cada uno, sin permitir que en el manejo de caudales se mezele ningun individuo, pues solo son atribuciones que al pagador corresponden.

Art. 186. El pagador no practicará descuentos de sus pagas á los jefes y oficiales, si no es por órdenes de la Secretaría de guerra ó judiciales, siempre que las últimas las reciba por conducto de la oficina directiva. En ambos casos, el jefe del cuerpo dará parte á la Secretaria de guerra, y el pagador á la tesorería general.

Art. 187. Los pagos los comprobará el pagador, con los documentos siguientes: Lo correspondiente á jefes y oficiales, con sus recibos y talones firmados en el libro señalado; lo entregado para compañías, plana mayor y forraje, con los recibos y talones del libro respectivo, firmados por los comandantes de ellas y oficial comisionado; lo gastado de los distin-

tos fondos, con recibos sueltos por duplicado, que darán los interesados con los timbres designados por la ley; y lo que entregue al hospital mensualmente, con la relacion nominal que por duplicado dará el administrador de él, el dia último, por las estancias causadas, la que tendrá la certificacion de haber sido examinada por el jefe del detall y visada por el del cuerpo.

Art. 188. Los gastos no comprendidos en el presupuesto, se justificarán con la orden original del jefe del cuerpo que lo determine y el recibo correspondiente.

Art. 189. Si se hiciese algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó fuese necesario reducirlos á otra clase de moneda ó letras de cambio, con un premio ó descuento equitativo, el importe que resulte será por cuenta de la nacion.

Art. 190. Los comandantes de compañías, oficial forrajista, y en general, cuantos manejen intereses, rendirán sus cuentas en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, entregándolas al jefe del detall, para que con la constancia de su exámen y visadas por el jefe del cuerpo, las remita á la pagaduría.

El pagador practicará nuevo exámen en vista de los datos que obran en su poder, y satisfecho de la legalidad y justificacion de las observaciones, expedirá los resguardos correspondientes.

Art. 191. El pagador no pasará por alcances que resulten en las distribuciones, de cualquier género que sean; pues nadie puede distribuir cantidades que no haya recibido, legalmente autorizadas; y en el presente caso se mandarán reponer las distribuciones, de conformidad con lo recibido.

Art. 192. Siempre que el pagador verifique pago alguno, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, abonando á la caja y adeudando á los individuos ó cuentas que reciban. En vista de las distribuciones, hará en los libros auxiliares el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 193. Si á los ocho primeros dias de cada mes, el pagador no hubiese recibido las distribuciones que ántes se mencionan, dará parte de ello por escrito al jefe del cuerpo y oficina directiva, expresando las que falten, para que oportunamente llegue al conocimiento de la Secretaría de guerra y se tomen las providencias conducentes, á fin de evitar el mal trascendental que resulta por la falta de justificacion de que los individuos de tropa hayan recibido sus haberes.

Art. 194. Para que la cuenta individual por ningun motivo se suspenda, ni se entorpezca la rendicion de la del pagador, por falta de las distribuciones de las compañías y plana mayor, las relaciones nominales, que deben obrar en la pagaduría, servirán al pagador para hacer á los individuos de tropa los cargos correspondientes; pues si resultaren algunas diferencias, serán de la responsabilidad de los comandantes de aquellas, la que se hará efectiva.

Art. 195. Al terminar cada mes hará el pagador el resumen de lo ministrado diariamente, durante él, á cada compañía, plana mayor, forrajista y comisionados, sirviéndole, para comprobarlo, los detalles de reparto y recibos correspondientes, cuyos resultados deberán ser siempre iguales y de conformidad con las relaciones nominales; en vista de esto hará una relacion en la que consten los cargos que á cada uno correspondan, la que pasará al jefe del cuerpo para que sirva de base á la oficina del detall, en el exámen de las distribuciones.

Art. 196. Si los enfermos de los cuerpos se curasen en hospital civil por no haber militar, á aquel entregará el pagador las estancias que correspondan con los requisitos explicados, y además dará un certificado que acredite el número de estancias causadas y motivos, el cual visará el jefe del cuerpo. Este documento servirá para que la comisaría general ú oficina directiva paguen las sobrestancias que en este caso corresponderian al hospital militar.

CAPÍTULO V.

Clasificación de los fondos, modo de formarlos y gastos que á cada uno corresponden.

Art. 197. El FONDO DEL FORRAJE se formará del haber mensual de caballos y acémilas, del producto de la venta de los desechos y de la venta de monturas y aparejos inútiles.

Art. 198. Del fondo de forraje debe pagarse lo siguiente:

- I. Mantencion de caballos y acémilas y compra de éstos.
- II. Medicinas y gastos de curacion.
- III. Herraduras.
- IV. Recomposicion de monturas y cabezadas de pesebre.
- V. Trastes de limpiar y alumbrado de las cuadras de caballos.
- VI. Utiles para la limpieza de cuadras de caballos.
- VII. Medidas, pesos y cerraduras de puertas que deben servir al granero.
- VIII. Cabezones y trotones, para el uso del picadero.
- IX. Recomposicion del hato.
- X. Curacion y herraduras de las acémilas, y en la artillería la conservacion de atalajes.

Art. 199. Para la administracion de las cantidades que abone la pagaduría, de este fondo, se nombrará anualmente en junta de capitanes presidida por el jefe del cuerpo y con asistencia de los otros jefes, un oficial subalterno, haciéndose una acta que se sujetará á la aprobacion del Secretario de guerra, y que se entregará al pagador para que sirva de fianza al oficial nombrado miéntras dure su comision.

Art. 200. En los cuerpos de infantería el subayudante se encargará del forraje, sin el requisito del acta; y á falta de

éste, el jefe del cuerpo nombrará un subalterno para dicha comision.

Art. 201. Al oficial forrajista le entregará la pagaduría todas las cantidades que fuesen necesarias para la mantencion de caballos, acémilas y demás gastos que para este objeto se destinan, anticipándole, siempre que fuere posible, por períodos de diez dias, para que se provea con más economía.

Art. 202. Siempre que se desprenda alguna partida de caballos ó acémilas, en el acto dejarán de considerarse en los repartos, dando cuenta diariamente el forrajista á la pagaduría, del movimiento de caballos y acémilas que tuviere.

Art. 203. La compra de herraduras se hará por el oficial forrajista, con presencia del sargento 1º veterinario é intervencion del jefe del detall, así como las medicinas y cuanto sea necesario á este objeto; rindiendo su cuenta cada mes por separado, la que firmará tambien el citado veterinario; revisándose por el jefe del detall, para que pase á la pagaduría. Los abonos que se hagan para estos gastos estarán comprendidos en los repartos que se manden hacer.

Art. 204. La compra de caballos y acémilas, recomposicion de monturas, cabezadas de pesebre, atalajes y hato, se acordará en junta de capitanes, con asistencia del pagador, el cual manifestará por escrito si la cantidad que trata de gastarse existe en el fondo, ó puede emplearse mensualmente, sin demérito de las atenciones que á éste corresponden; en seguida se levantará una acta de la providencia, en la que constará lo manifestado por el pagador, nombrando la junta un oficial subalterno, como comisionado para las compras. La acta se sujetará á la aprobacion del Secretario de guerra y será entregada á la pagaduría, como fianza del comisionado.

Art. 205. La pagaduría, prévia la acta aprobada, entregará al oficial comisionado las cantidades que el jefe determine conforme á lo acordado.

Art. 206. El pagador vigilará que las acémilas de los cuerpos sean debidamente atendidas en sus forrajes, así como

que por ningun motivo sean fletadas; pues en este caso suspenderá el abono para ellas y dará inmediatamente parte á la oficina directiva.

Art. 207. El oficial forrajista entregará á la oficina del detall el dia último de cada mes, su cuenta en general, que exprese lo recibido y distribuido durante él, y á los ocho dias del siguiente dará la distribucion pormenorizada de todo lo gastado en el mismo tiempo, cuyos documentos, examinados por el jefe del detall y visados por el del cuerpo, pasarán á la pagaduría, la que hará un nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecha, dará al forrajista el resguardo correspondiente.

Art. 208. De todo lo que se gaste de este fondo mensualmente, se abonará al pagador, con cargo al mismo fondo, el uno por ciento, á fin de que facilite al forrajista los libros y demás útiles de escritorio que necesite para el desempeño eficaz de su comision.

Art. 209. El FONDO COMUN lo formarán las cantidades que para lavado, barbero, etc., abone la nacion mensualmente, conforme á lo señalado en la ley de presupuestos que rija. De este fondo se harán los gastos siguientes:

- I. Lavado de ropa y barbero.
- II. Útiles de aseo personal, como peines, toallas, cepillos, etc., que se darán á las compañías.
- III. Negro para el corraje y calzado.
- IV. Aceite para la conservacion de las armas.
- V. Menores de policia.
- VI. Alumbrado del cuartel y cuadras.
- VII. Leña y carbon que se gaste en los puestos, en el invierno ó cuando fuere necesario, siempre que la plaza militar no lo ministre.
- VIII. Los gastos de escritorio que originen las partidas de los cuerpos.

Art. 210. Los gastos prevenidos en las fracciones del ar-

tículo anterior, serán determinados cuando lo crea conveniente el jefe del cuerpo en los detalles respectivos.

Art. 211. Los señalados en las tres primeras se harán por los comandantes de las compañías y plana mayor, entregando á la pagaduría una papeleta pormenorizada que los demuestre; los de las cuatro siguientes se harán por los ayudantes de los cuerpos, demostrándolos igualmente; y los de la última, con los recibos de los habilitados, por los libros y útiles de escritorio que se requieren. Todos los documentos justificativos tendrán la constancia del jefe del detall y el V° B° del jefe del cuerpo.

Art. 212. El pagador, conforme al ajuste de revista, acreditará este fondo de las cantidades que para ello se señalen, adeudándolo de los gastos que se originen, en el acto que se verifiquen.

Art. 213. El FONDO DE DESERTORES se formará de los tres dias de haber que no reciben los individuos de tropa que consuman desercion, de las cantidades que han dejado de percibir y tienen en su favor todos los que cometan el delito de desercion, y de los descuentos que sufran las clases suspensas. Cada mes hará ingresar el pagador á la cuenta del fondo las cantidades que resulten de "saldos acreedores" de los desertores, así como los descuentos de las clases suspensas, cargándoles á éstos en sus cuentas corrientes lo que les corresponda, y remitiendo á la tesorería general una relacion nominal que exprese las cantidades pasadas al fondo, de los desertores.

Cada tres meses saldará el pagador la cuenta de este fondo, abonando á la tesorería general la cantidad que resulte.

CAPÍTULO VI.

Vestuario y equipo.

Art. 214. El vestuario y equipo se construirán por cuenta de la nacion, dándoseles á los individuos de tropa, con exclusion de los sargentos, sin cargo alguno, por conducto de los pagadores.

Art. 215. Los cuerpos serán provistos oportunamente, por la comisaria general ú oficinas directivas, de las prendas y efectos que fueren necesarios, para cuyo efecto los jefes que los manden, con anticipacion harán el pedido á la Secretaría de guerra, por medio de un estado que lo indique, con expresion del motivo, acompañando una relacion detallada que les dará el pagador del existente en el depósito.

Art. 216. El vestuario y equipo, miéntras no se reparta, pertenece á la nacion, estando al cargo y cuidado del pagador, el que en el acto que lo reciba, prévio aviso que dará al jefe del cuerpo, lo depositará en el cuartel en un lugar seguro y conveniente á su conservacion, cuyo lugar será designado por el expresado jefe; y éste prevendrá que desde luego quede bajo la vigilancia del comandante de la guardia de prevencion, sin que por ningun motivo permita á otra persona que no sea el pagador, la extraccion ó introduccion de prendas.

Art. 217. El pagador tendrá una libreta con *debe y haber* debidamente autorizada, para el cargo y descargo del vestuario y equipo que reciba y entregue.

Art. 218. Para proveer el pagador á los individuos de tropa de las prendas de vestuario y equipo, lo hará por conducto de los capitanes ó comandantes de compañías, para lo cual éstos harán una relacion nominal con expresion de las pre-

das que necesite cada uno, así como del tiempo en que cumplan su duracion, que comenzará á contarse desde la fecha de las relaciones. Estas las presentarán al jefe del detall, para que satisfecho de que deben reponerse las prendas por haber terminado su tiempo, ponga su constancia. En seguida el jefe del cuerpo pondrá su dese, y con dichos documentos, que tendrán los requisitos explicados, entregará el pagador el vestuario que se necesite.

Art. 219. El vestuario y equipo que dejen las bajas por desercion ú otro motivo, pertenece tambien á la nacion, y por lo mismo será entregado á la pagaduría por los comandantes de las compañías; haciendo para ello una detallada relacion de los individuos y sus prendas, con anotacion de las fechas en que éstos las recibieron, la que prévia la constancia del jefe del detall y admítase del jefe del cuerpo, se entregará al pagador, y éste expedirá el resguardo correspondiente. El vestuario dejado por los que murieron de enfermedades contagiosas, debe quemarse á presencia del ayudante del cuerpo y de un oficial de la compañía del finado, dándose noticia de ello al pagador para que lo anote en su cuenta.

Art. 220. El pagador, á principio de mes, en vista de las bajas que consten en la revista de comisario, examinará si obran en su poder las respectivas introducciones, y en caso de faltar algunas, inmediatamente lo comunicará por escrito al jefe del cuerpo, el que ordenará que en el acto se verifique, prohibiendo que los comandantes de compañías distribuyan esas prendas, sin haberlas sacado oficialmente de la pagaduría.

Art. 221. Siempre que se entregue por las oficinas directivas vestuario ó equipo al pagador, se le hará el asiento en el debe de la libreta, pormenorizando las prendas y valores que ellas tengan.

Art. 222. Recibido el pagador, del vestuario y equipo, como ántes se previene, en el acto hará en sus libros los asien-

tos respectivos, adeudando á la cuenta de depósito de vestuario y equipo y acreditando la de vestuario y equipo en comision del valor total del que reciba, haciendo en el auxiliar de la cuenta del depósito los asientos correspondientes.

Art. 223. Cuando el pagador entregue vestuario y equipo á compañías, al calce de las relaciones indicadas pondrá el valor que las prendas tuvieren conforme á los precios con que á él le fueron entregadas; en seguida adeudará del total importe á la cuenta de orden "Vestuario y equipo, en comision" y acreditará la de depósito de vestuario y equipo, practicando en el auxiliar del depósito los asientos respectivos. En el débito de las cuentas de los individuos que reciban, asentará las prendas y efectos sin valores, especificando solamente la fecha en que cumplen el tiempo señalado para su duracion.

Art. 224. Para las introducciones de vestuario, el pagador dividirá el costo total de cada prenda, en períodos de tres meses, arreglados al tiempo marcado para su duracion, que comenzará á contarse desde el mes en que hizo la entrega. En este concepto, las prendas dejadas por bajas, sufrirán un descuento proporcional con relacion al período en que se haga la introduccion, cualquiera que sea la fecha en que ésta se verifique. El pagador, al calce de las relaciones de introduccion, asentará el valor que á las prendas corresponda, y abrirá en el libro mayor una cuenta que denominará "Vestuario y equipo dejado por bajas," la que considerándose de orden, la acreditará del valor de las introducciones, y adeudará la de "Depósito de vestuario." Esta cuenta tiene por objeto no confundir el vestuario y equipo nuevo que construye la nacion, con el dejado por las bajas de los cuerpos; y por lo mismo, en el libro auxiliar del depósito se llevará en una cuenta separada, el pormenor de las prendas y efectos que se introduzcan.

Art. 225. Siempre que hubiese existencias en depósito de vestuario y equipo, dejado por bajas, el pagador no minis-

trará nuevo, sin haber concluido aquel, bajo su responsabilidad.

Art. 226. El dia primero de cada mes hará el pagador una detallada relacion de las prendas nuevas que hubiese entregado á los individuos de tropa en el anterior; la que con la constancia del jefe del detall y visto bueno del jefe del cuerpo, dará cuenta al visitador que pase á examinarle sus cuentas, y este dato sirva para que la oficina directiva le abone el importe total en la libreta respectiva.

Art. 227. Formará tambien un estado general del movimiento de vestuario y equipo habido en su depósito, con expresion del recibido de las oficinas directivas y el de introducciones, especificando la calidad de las existencias, que debe comprender lo útil, lo de medio uso y lo deteriorado: al calce de dicho estado manifestará por nota, la fecha en que cumplan su tiempo las prendas repartidas. Este estado será visado por el visitador y remitido un tanto de él á la Secretaría de guerra, por el jefe del cuerpo.

Art. 228. Las oficinas directivas prevendrán á los pagadores en los casos de marcha, lo que deben hacer con el vestuario y equipo que tengan á su cargo.

Art. 229. Los cuerpos no darán de baja el vestuario ó equipo, aun cuando haya cumplido su tiempo de duracion, sin prévia orden de la Secretaría de guerra.

CAPÍTULO VII.

Obligaciones de los capitanes y comandantes de compañías y del oficial forrajista.

Art. 230. Los capitanes ó comandantes de compañías, en materia de administracion, observarán las prescripciones siguientes: